

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Amalia Velásquez Rodríguez
Demandado	Mario de Jesús Vásquez Soto y otra
Radicado	05001 40 03 028 2019-00603 00
Providencia	Tiene notificado por conducta concluyente a un demandado. Termina proceso por pago total, ordena levantamiento de medidas, dispone entrega de dineros.

Procede esta agencia judicial a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurado por **CARLOS IGNACIO MESA JARAMILLO** como apoderado general de **AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, en contra de los señores **MYRIAM MEJÍA CORREA Y MARIO DE JESÚS VÁSQUEZ SOTO**.

La Dra. Carolina Gutiérrez Urrego, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado vía electrónica y que es coadyuvado directamente por el demandado **MARIO DE JESÚS VÁSQUEZ SOTO**, manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo para poner fin al proceso, por lo que solicitan su terminación por pago total de la obligación, entregándole a la parte demandante los depósitos existentes en la cuenta del Despacho hasta por la suma de **\$3'500.000**, sin que haya lugar a condena en costas y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Adicionalmente, que los dineros restantes le sean devueltos a la parte demandada, que renuncian a términos de ejecutoria y que se notifique por conducta concluyente al demandado Vásquez Soto.

En razón de la petición aludida, el juzgado consultó la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y pudo corroborar que al día de hoy existen dineros por valor de \$35'000.000 como se puede evidenciar del reporte general del Banco Agrario que antecede, razón por la cual se procederá a resolver la solicitud de terminación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 inciso 1° del Código General del Proceso, a su tenor literal dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito

proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Descendiendo al caso concreto encuentra esta agencia judicial que el escrito no requiere presentación personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 inciso 3° ibídem **y no se encuentra dentro del proceso embargo de remanentes**. Además, la abogada solicitante tiene facultada expresa para recibir, como se desprende del poder visible a folio 11 del cuaderno principal.

Así las cosas, allanados los requisitos de las precitadas normas y verificada la existencia de depósitos judiciales por la suma de \$35´000.000 (ver reporte de títulos que antecede) es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, en la forma acordada por las partes, tal y como quedó consignado en el documento allegado de forma electrónica el día 28 de agosto de la presente anualidad.

Adicionalmente, se dispondrá la entrega a favor del demandante **CARLOS IGNACIO MESA JARAMILLO** como apoderado general de **AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Despacho hasta por la suma de **\$3´500.00** (como fue acordado por las partes) mediante título judicial que será elaborado a su nombre; y los dineros restantes, es decir, la suma de **\$31´500.000** le serán devueltos al demandado **MARIO DE JESÚS VÁSQUEZ SOTO** por ser la persona a quien se los retuvieron, previo fraccionamiento por parte de la secretaría del Despacho.

Se advierte que en caso de que le efectúen más retenciones a los aquí demandados, los emolumentos que ingresen a la cuenta del Despacho le serán devueltos a quien le hayan sido retenidos.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante autos de fecha 31 de mayo y 28 de octubre de 2019, sin que haya lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de los demandados y así fue acordado en la petición de terminación.

También, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria en favor de la parte demandante y del demandado **MARIO DE JESÚS VÁSQUEZ SOTO**, pues la demandada **MYRIAM MEJÍA CORREA** no firmó la petición de terminación.

Finalmente, el juzgado tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado **MARIO DE JESÚS VÁSQUEZ SOTO**, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente al demandado **MARIO DE JESÚS VÁSQUEZ SOTO**, del auto de fecha 31 de mayo de 2019 por medio del cual libró mandamiento de pago en su contra y la de **MYRIAM MEJÍA CORREA** y a favor de **AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** quien actúa a través de su apoderado general **CARLOS IGNACIO MESA JARAMILLO**.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentado por **CARLOS IGNACIO MESA JARAMILLO** como apoderado general de **AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, en contra de los señores **MYRIAM MEJÍA CORREA Y MARIO DE JESÚS VÁSQUEZ SOTO**, por pago total de la obligación, tal y como quedó consignado en el documento presentado vía electrónica el día 28 de agosto de 2020.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- De la medida de embargo de los dineros que el demandado **MARIO DE JESÚS VÁSQUEZ SOTO** tenga depositados en las siguientes entidades bancarias:
 - Banco Davivienda S.A., cuenta No. 398970000442.
 - Bancolombia S.A., cuenta No. 002000595174.

Medidas que fueran decretadas mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019.
Por la secretaría del juzgado expídanse los oficios correspondientes.

- De la medida de embargo de los dineros que la demandada **MYRIAM MEJÍA CORREA** tenga depositados en la cuenta de ahorro individual No. 053535 de Bancolombia S.A.

Medida que fuera decretada mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019.
Por la secretaría del juzgado expídase el oficio correspondiente.

CUARTO: Disponer la entrega a favor del demandante **CARLOS IGNACIO MESA JARAMILLO** como apoderado general de **AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Despacho hasta por la suma de **\$3´500.00** (como fue acordado por las partes) mediante título judicial que será elaborado a su nombre; y los dineros restantes, es decir, la suma de **\$31´500.000** le serán devueltos al demandado **MARIO DE JESÚS VÁSQUEZ SOTO** por ser la persona a quien se los retuvieron, previo fraccionamiento por parte de la secretaría del Despacho.

Se advierte que en caso de que le efectúen más retenciones a los aquí demandados, los emolumentos que ingresen a la cuenta del Despacho le serán devueltos a quien le hayan sido retenidos.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria en favor de la parte demandante y del demandado **MARIO DE JESÚS VÁSQUEZ SOTO**, pues la demandada **MYRIAM MEJÍA CORREA** no firmó la petición de terminación.

SÉPTIMO: Una vez se entreguen los dineros antes aludidos, archívese el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e0bed7875c71cefe9bbb6cc1d0495439bb85a882fca762114ae5824e1911c

0d8

Documento generado en 14/09/2020 07:59:45 a.m.